

PROPUESTAS-ALEGACIONES AL DECRETO FORAL POR EL QUE SE MODIFICA Y REGULA EL DEPORTE DE RENDIMIENTO DE NAVARRA

PROPUESTA1

- **Artículo 6: Duración de la condición.**

Se elimine la distinción entre la duración de la condición de Deportista de Alto Rendimiento (3 años) y la de Técnico o Técnica de Alto Rendimiento (2 años). Equiparando también la duración de Técnico o Técnica de Alto Rendimiento asociada a la duración de la condición de Deportista de Alto Nivel.

JUSTIFICACIÓN:

Por ejemplo, el borrador sometido a exposición pública establece una duración de la condición de Deportista de Alto Rendimiento de tres años. Mientras que, para los técnicos y las técnicas se establece una duración de 2 años. Encontramos más argumentos a favor que en contra y que justifican igualar la duración. Los técnicos, con carácter general, han contribuido y contribuyen de forma indiscutible al desarrollo del deporte en la Comunidad Foral no solo del deportista que ha obtenido la consideración de DAR o Alto Nivel si no preparando a los que lo serán, en muchos casos, en el futuro y, en la mayoría de las ocasiones, sin el mismo reconocimiento ni beneficios que recibe el deportista. Está justificado que desde la administración deportiva se reconozca su importante labor igualando la duración del reconocimiento a la de los deportistas.

PROPUESTA2

- **Artículo 8.c: Obligaciones.**

Se eliminen o concrete la redacción del artículo 8.c, 8.d y 8.e

JUSTIFICACIÓN:

Establece el artículo señalado la obligación de: *“lucir los símbolos representativos de la Comunidad Foral de Navarra cuando así se les requiera por la Administración Deportiva de la Comunidad Foral, así como en aquellas campañas de difusión que por su importancia sean de interés para ésta. En tales casos los referidos símbolos deberán ocupar un lugar preferente, sin perjuicio de su compatibilidad o coexistencia con otras fórmulas de patrocinio.”* Una redacción muy amplia y poco concreta. Los deportistas tienen, en ocasiones, obligaciones contractuales con clubes y patrocinadores que puede chocar con la propuesta señalada. Expresiones como *“cuando así se les requiera por la Administración Deportiva de la Comunidad Foral”* o *“los referidos símbolos deberán ocupar un lugar preferente”*, son expresiones poco concretas sujetas al arbitrio del que, en cada momento, pudiera ostentar la responsabilidad de *requerírsele al deportista*. La propuesta podría hacerse extensible a los apartados d) y e), ¿qué alcance tiene el término colaborar?

PROPUESTA3

- **Artículo 13.2: Composición, duración de mandato y causas de cese. (De la Comisión de valoración del Deporte de Rendimiento de Navarra)**

Se elimine el límite a tres periodos para todos los miembros, con independencia de donde proceda su designación.

JUSTIFICACIÓN:

En el borrador del articulado se establece para los miembros externos a la Administración Deportiva de la Comunidad Foral un límite de tres periodos mientras que para los miembros designados por la Administración Deportiva de la Comunidad Foral no se establece límite. Parece que aquí el principio de igualdad consagrado por el artículo 14 de la CE no rige. Si se considera que hay que establecer un límite de periodos, debiera ser para todos los miembros. ¿La administración no limita los periodos para los que ella designa y pretende establecer límites para aquellos que pudieran ser elegidos democráticamente de entre los agentes sociales del deporte de la Comunidad Foral de Navarra?

PROPUESTA4

- **Artículo 16.2: Estudios Universitarios y 16.3 En las Enseñanzas no universitarias (Medidas de fomento en el sistema educativo)**

Se proponga una redacción taxativa en relación con las medidas que posibiliten la compatibilidad de los estudios y la actividad deportiva a deportistas de Alto Rendimiento o de Alto Nivel. Expresiones como “podrán” dejan sin efecto las medidas propuestas.

JUSTIFICACIÓN:

Artículo 16.2. Ej. En el segundo párrafo se establece la siguiente redacción “*Durante el desarrollo de los citados estudios se **podrán** establecer por parte de las Universidades Públicas de Navarra medidas de apoyo*”. Así, por ejemplo, en la adaptación de calendarios de exámenes, siempre y cuando coincidan con asistencia a competiciones o concentraciones de máximo nivel deportivo, no debe dejarse al arbitrio del profesor responsable. La norma debiera proponer una redacción que no diera lugar a ningún tipo de interpretación en ninguno de los apartados del artículo 16.2. De igual modo, debiera ser taxativa el artículo 16.3.c. o, al menos, en aquellos apartados que supongan un coste económico.

PROPUESTA5

- **Artículo 18.1 y artículo 18.2: Medidas de inserción en el empleo público y en el mundo laboral.**

Se extienda la consideración de mérito evaluable para el acceso a la función pública o para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario o laboral a todos los ámbitos.

JUSTIFICACIÓN:

De igual modo que se reconoce como mérito evaluable para aquellos puestos de trabajo relaciones con ámbito del deporte, debiera reconocerse para el resto de puesto, no limitando su desarrollo profesional. El esfuerzo y la función social que supone el y la Deportista de Alto Nivel

y Alto Rendimiento lo es para todos los ámbitos profesionales, igual para un médico que para un profesor de educación física.

PROPUESTA6

- **Artículo 18.3: Medidas de inserción en el empleo público y en el mundo laboral.**

Se elimine o concrete la redacción del artículo suprimiendo el límite máximo de permiso de 5 días anuales cuando el puesto exija sustitución obligada en su puesto de trabajo.

JUSTIFICACIÓN:

El límite, a todas luces, se presume insuficiente en el caso de un deportista, técnico o juez o árbitro que pudiera ser convocado a disputar un campeonato en la antípoda de la Comunidad Foral de Navarra. La propuesta, además, es compatible con el deber del deportista de *“acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.”* (artículo 23.2.c de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte)

PROPUESTA7

- **Artículo 18**

Se incluyan otras medidas, sin coste económico para la administración, que permitan compatibilizar el deporte de alto nivel y rendimiento con el empleo público. Medidas como la excedencia con reserva de plaza o no recoger límite de años a acogerse a supuestos como los permisos por reparto de empleo.

PROPUESTA8

- **ANEXO I (apartados 2º y 3º)**

La redacción propuesta, parece que intentando ser equitativo entre los diferentes deportes y sus modalidades, resulta un tanto farragosa. Y sugiere, en algunos apartados, un cambio de redacción que de lugar a equívoco. La diferencia entre prueba y campeonato para algunas modalidades deportivas parece no quedar del todo delimitada. Resultaría más práctico utilizando unas definiciones comunes, no sujeto a interpretaciones subjetivas, utilizar los mismos criterios de definición recogidos en el I Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento de amplia implantación y trayectoria. En el citado Real Decreto, no hay ningún género de dudas de que el resultado debe obtenerse en la prueba y la participación se exige en el campeonato.

PROPUESTA9

- **ANEXO I (apartados 6º y 7º)**

Utilizar el mismo criterio de representación, por competición, y no por prueba, que realiza el Real Decreto 971/2007. Eliminando, además, el percentil de clasificación que no se incluye en el citado Real Decreto.

JUSTIFICACIÓN:

La redacción propuesta de facto supone establecer requisitos más exigentes para acceder a la condición de alto rendimiento navarro que al alto nivel. Esto se contradice con el artículo 3 que establece el alto nivel en la más alta consideración en el deporte de rendimiento. Además, también excluye, por sus características a muchos deportistas que en sus pruebas no haya la participación en los términos exigidos. En la redacción propuesta se establece en el apartado 1, que la participación de CCAA y países representados se hace por prueba (categoría de edad y sexo). Con un mínimo de 8 países en competición internacional Y 4 CCAA. Pero establece una excepción para las modalidades autóctonas que el legislador considera proteger ¿Por qué a unos se les protege y a otros no? Así, alcanzar una participación de 8 países en algunos Campeonatos de Europa en algunas pruebas es imposible, y el legislador lo sabe. Pretende la administración foral establecer deportes de 1ª y deportes de 2ª. Y esto, además, con una contrastada discriminación histórica, es más relevante en el deporte femenino. Del mismo modo es un requisito añadido, que no se recoge en el Real Decreto 971/2007 —y que debiera suprimirse— el requisito del percentil.

En resumen, se introducen condiciones (número de participantes en la prueba y el percentil) que no contempla el Real Decreto 971/2007. Esto anula el que pudiera pensarse es un requisito más laxo —CSD+4—, dejándolo sin efecto, nada más lejos de la realidad. En la práctica un deportista que si cumpla los requisitos para acceder al alto nivel no cumplirá con los exigidos para acceder al alto rendimiento —de menor rango— lo cual, a todas luces, resulta incongruente.